

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-036/2018

DENUNCIANTE: MARÍA MENDOZA
VALENCIA

DENUNCIADOS: JOSÉ SANTIAGO
CORONADO VALENCIA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:
PSE-QUEJA-070/2018

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

SECRETARIA RELATORA:
GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver, las actuaciones que integran el Procedimiento Sancionador Especial registrado con la clave **PSE-TEJ-036/2018**, originado con motivo de la denuncia de hechos presentada por la ciudadana María Mendoza Valencia, en su carácter de candidata a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulada por el Partido Acción Nacional,¹ en contra de **José Santiago Coronado Valencia**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional², así como en contra del propio **PRI** por la *culpa in vigilando*, por hechos que presuntamente

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo PRI.

constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios que se invocan para la resolución de este asunto, se advierte lo siguiente:

1. PROCESO ELECTORAL EN JALISCO. El 1 uno de septiembre de 2017 de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en Jalisco mismo que tiene como finalidad renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

En ese contexto, el inicio de la campaña electoral de los candidatos a Diputados y Munícipes, fue a partir del 29 veintinueve de abril; el plazo para que terminen todas las campañas electorales será el 27 veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo 1 uno de julio.³, todas estas fechas correspondientes al año en curso.

Actuaciones de la anualidad 2018 dos mil dieciocho:

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El 24 veinticuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y

³Conforme al calendario integral del proceso electoral concurrente 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEPC-135/2017, consultable en:
http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el escrito signado por la ciudadana María Mendoza Valencia, en su carácter de candidata a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulada por el PAN, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios a la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, cuya realización atribuye a José Santiago Coronado Valencia, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulado por el PRI, así como en contra del citado partido político por la *culpa in vigilando*.

3. RADICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN. El 25 veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-070/2018; y por así considerarlo necesario, ordenó la práctica de 2 dos diligencias de investigación, ampliando a 72 setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión.

4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En primer término, de constancias se advierte copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-073/2018⁵, mediante el cual, se constata que María Mendoza Valencia, se encuentra registrada como candidata a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, por el PAN; en segundo término, de constancias se advierte copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-074/2018⁶ mediante el cual se advierte que José Santiago Coronado Valencia, se encuentra registrado como candidato a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, por el PRI; y en tercer término, se advierte Acta Circunstanciada⁷ respecto de la diligencia de verificación, llevada a cabo el 26 veintiséis de

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

⁵ Consultable a fojas 000024 a la 000026 de autos.

⁶ Consultable a fojas 000027 a la 000029 de autos.

⁷ Consultable a fojas 00000 de autos.

mayo del año en curso, a efecto de comprobar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

5. ADMISIÓN A TRÁMITE. El 28 veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciante y denunciado, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. EMPLAZAMIENTOS. Mediante actuaciones practicadas los días 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo, se llevaron a cabo los emplazamientos respectivos a la denunciante y denunciados.

7. ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El 6 seis de junio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, entre otras cuestiones, se desahogó con la asistencia de los representantes de la denunciante y del denunciado José Santiago Coronado Valencia, sin que compareciera representante del PRI.

8. REMISIÓN DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. Una vez instruido el procedimiento, el 12 doce de junio, fue remitido a este órgano resolutor el expediente PSE-QUEJA-070/2018.

9. ACUERDO DE TURNO A PONENCIA. El mismo día referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el expediente PSE-TEJ-036/2018, a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo que fue cumplimentado por oficio

SGTE-717/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

10. ACUERDO DE RADICACIÓN. El 13 trece de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-036/2018**, se verificó la debida integración del expediente, se reservaron los autos y se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-036/2018**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de una denuncia de hechos presentada en contra José Santiago Coronado Valencia, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulado por el PRI, así como en contra del propio PRI por la *culpa in vigilando*, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.

II. PROCEDENCIA. En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, se contempla la posibilidad dentro de los procesos electorales, de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

III. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Del análisis a los planteamientos efectuados en el escrito de denuncia, se advierte que el hecho en que se sustenta la inconformidad, consiste en que:

(...)

... el C. Santiago Coronado Valencia, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en la confluencia de las calles 28 de enero y la carreta Guadalajara-Morelia, en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, ha colocado **una lona** correspondiente a propaganda electoral misma que se encuentra sujeta de dos postes uno de energía eléctrica y el otro de alumbrado público, postes que constituyen un elemento de **equipamiento urbano...**

(...)

[Negritas añadidas para enfatizar].

Defensa de las partes involucradas.

El ciudadano Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, como **representante del candidato José Santiago Coronado Valencia**, efectuó contestación a la queja interpuesta en contra de su representado en los siguientes términos:

(...)

... primer lugar abre de manifestar que la presunción de inocencia es un derecho susceptible y público el cual se ha elevado a la categoría de derecho humano común, el cual por su propia naturaleza posee eficacia en un doble aspecto en primer lugar debe operar en situaciones extra procesales y constituir un derecho para recibir el trato y las consideraciones necesarias de una persona inocente, y no el de un probable autor o participe de los presuntos hechos denunciados; en segundo lugar dicho derecho debe operar fundamentalmente en el campo procesal, con influencia decisiva en el régimen jurídico de la prueba ahora bien dentro del presente procedimiento debe regir dicho principio, y en su caso las presuntas responsabilidades atribuidas a mi representado deben ser cabalmente demostradas y comprobadas, apegadas siempre y en todo momento a las garantías del debido proceso... Una vez señalado lo anterior procedo a dar contestación al tenor de lo siguiente, si bien es cierto que tal como lo señala la propia denunciante en su escrito inicial, y tal como fue corroborado por esta autoridad electoral administrativa **es verdad que en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco; fue colocada de manera indebida una lona de las que conforman la propaganda electoral de mi candidatura**, lo cual está prohibida por la normatividad electoral vigente; sin embargo no menos cierto es que **su indebida colocación no puede ser atribuida a mi representado a su partido político, a su equipo de campaña ni a los militantes o simpatizantes del partido toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios suficientes para acreditar tal circunstancia, en virtud de que cualquier persona es proclive a realizar dicha actividad ya sea por desconocimiento de la ley, por negligencia o por descuido.**

[Negritas añadidas para enfatizar].

Mientras que por parte del **PRI no compareció** representante, ni se presentó escrito alguno, no obstante de haber sido debidamente emplazado tal y como consta de la constancia de notificación, oficio 3928/2018, girado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, el 30 treinta de mayo del año en curso, y con acuse de recibo oficial por parte de la Secretaría de Acción Electoral "SAE" del PRI⁹.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia de estudio en el presente procedimiento sancionador

⁹ Visible a foja 000040 de autos.

especial, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita la existencia del hecho denunciado y si se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 263, párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral local, consistente en la colocación o fijación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

V. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Una vez establecida la *litis* o controversia a resolver en el presente juicio, antes de analizar la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. RELACIÓN Y VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

La denunciante, en su escrito inicial, ofertó para acreditar el hecho denunciado, las siguientes pruebas:

A) .-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada que se levanta respecto a la inspección ocular que deberá realizar este Instituto Electoral, a efecto que las personas facultadas para ello se constituyan en los domicilios señalados en el apartado de hechos y una vez verificado el lugar, proceda a dar fe y certificar la existencia de la infracción denunciada.

B) .- PRUEBA DOCUMENTAL: Consistentes en las fotografías que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia, de las que se desprende que la propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de su candidato JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA se encuentra colocada en equipamiento urbano, localizada en las confluencias de las calles 28 de enero y la carreta Guadalajara-Morelia, en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por la denunciante, se debe precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el 6 seis de junio del año en curso¹⁰, la autoridad instructora, admitió y tuvo por desahogada la identificada como A ó 1; mientras que respecto de la B ó 2, analizada la misma se estableció que no se trataba de una prueba documental, sino de una **técnica** misma que fue admitida con tal carácter y se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza.

Admisión y desahogo que se califica de legal, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 473 del Código Electoral local.

Respecto de la prueba aportada y admitida a la quejosa, identificada como A o 1, se advierte que durante la instrucción, la misma fue desahogada en forma de diligencia de investigación, levantándose la correspondiente acta circunstanciada por parte de la Autoridad Instructora, convirtiéndose en documental pública, que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral local, toda vez que fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

Mientras que respecto la prueba B ó 2, que fuera admitida como prueba técnica al consistir en las 5 cinco fotografías insertas al propio escrito de denuncia,¹¹ se les otorga valor indiciario, dicho valor obedece al hecho de que este medio de convicción tiene el carácter de imperfecto, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Consultable a fojas 000045 a 000054 de autos.

¹¹ Visibles a fojas 000016 a 000018 de autos.

Federación, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹².

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Por su parte, la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación, mediante acuerdo emitido el 28 veintiocho de mayo del año en curso, consideró oportuno ordenar que se llevarán a cabo 2 dos diligencias de investigación, respecto de las cuales se levantaron las actas correspondientes en los siguientes términos:

1. Verificación de calidad del sujeto infractor: Al respecto de constancias se advierte copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-074/2018¹³ mediante el cual se constata que José Santiago Coronado Valencia, se encuentra registrado como candidato a presidente municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, por el PRI.

2. Verificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada: Por lo que ve a dicha diligencia¹⁴ del desahogo de la misma, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

“ Siendo las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito abogado Luis Jorge Ramírez Gómez, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ... me traslade en el vehículo que me fue asignado para la presente verificación hacia el domicilio señalado en el escrito de denuncia, una vez hecho la localización del mismo, me constituí en las confluencias de la calle 28 de enero y carretera Guadalajara- Morelia en Tizapán el Alto Jalisco, en donde se observa colgada una lona de dimensiones aproximadas de dos metros de largo por metro y medio de alto en la cual se encuentra impresa la siguiente información: ...Para mejor ilustración, se

¹²Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹³ Consultable a fojas 0000027 a la 000029 de autos.

¹⁴Consultable a fojas 0000030 de autos.

adjuntan las siguientes fotografías, tomas de diferentes ángulos de la confluencia de las calles citados anteriormente:



Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, acto seguido nos dirigimos a la dirección jurídica del instituto...”

Ambas probanzas, al ser documentales públicas, instrumentadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral local.

c. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

Ahora bien, por lo que hace al **denunciado José Santiago Coronado Valencia**, quien compareció a la audiencia por conducto de su representante Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, **no ofertó prueba** alguna; mientras que **no compareció** representante por parte del el **PRI**; razones por las que la autoridad instructora declaró a ambos precluido su derecho de ofrecimiento de pruebas. Determinación y desahogo que se califica de legal, por encontrarse acorde a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral local.

2. ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

Ahora bien, con base en los argumentos vertidos por las partes y las probanzas admitidas, se analizará si en la especie, se acredita la existencia del hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Carga de la prueba. Previo al análisis en torno a la acreditación del hecho materia de la queja, es conveniente hacer las siguientes precisiones relativas a la carga de la denunciante de probar el hecho materia de su denuncia.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 472 a 474 del Código Electoral local, se colige que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba

corresponde al denunciante, ya que el citado 472, párrafo 3, fracción V, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; asimismo el párrafo 5, fracción III, del mismo precepto legal, dispone que la denuncia será desechada cuando *“el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos”*; por su parte el párrafo 8 del mismo artículo, menciona que cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos y, finalmente, al artículo 473, párrafo 3, del mismo código, establece que en la audiencia referida, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación.

Bajo ese contexto, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de aportar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, por lo que la autoridad no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que, a quien corresponde la carga probatoria, es al denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro reza: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL

QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁵.

Por su parte los numerales 462 y 463, Código Electoral local, establecen que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia así como a los principios rectores de la función electoral.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, y las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En las relatadas condiciones, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, y las recabadas por la autoridad instructora, así como en los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal Electoral considera válidamente las siguientes conclusiones:

- a) Se acreditó a José Santiago Coronado Valencia **con el carácter de Candidato** a Presidente Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, postulado por el PRI.

¹⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13

- b) Se acreditó la **existencia de la lona** materia de la queja, misma que contiene, entre otras cosas, propaganda electoral a favor de “Santiago Coronado”, y la imagen del PRI.

- c) Se acreditó que por lo menos durante el periodo comprendido entre la fecha de presentación de la denuncia a la fecha en que se practicó la diligencia de verificación, es decir del 24 veinticuatro de mayo al 26 veintiséis de mayo del año en curso, la lona se encontraba **fijada o colgada de dos postes de cableado de telefonía y alumbrado público**, ubicados dentro de la demarcación territorial del municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

- d) Se acreditó que **la lona** motivo de queja **si pertenece a las que conforman la propaganda electoral del candidato José Santiago Coronado Valencia**, en virtud de que tal circunstancia fue reconocida por el representante del mismo en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, se procederá a analizar si el hecho acreditado constituye o no alguna violación a la normativa electoral.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

1. MARCO JURÍDICO.

El marco jurídico aplicable al Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa es el que a continuación se cita:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

...

(Negritas añadidas para enfatizar)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.

1. **La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 263.

1. **En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

I. **No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. **No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados

y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 446.

1. Son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 447.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

...

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449.

1. Constituyen **infracciones de los** aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

...

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(Negritas añadidas para enfatizar)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 6.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

...

Como es evidente, de los artículos transcritos, se infieren las reglas que sobre propaganda electoral deben observar los partidos políticos y candidatos, la clasificación de los elementos que se consideran equipamiento urbano, así como las infracciones en que pueden incurrir los mismos.

En cuanto a la presunción de inocencia, su marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX...

En este sentido, de la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En este orden de ideas, en el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro: "PRESUNCIÓN DE

¹⁶ En lo sucesivo Sala Superior.

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.¹⁷

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso, entre cuyas reglas se encuentra la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones, premisa legal que este Pleno tendrá en cuenta al resolver el Procedimiento Sancionador que nos ocupa.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En concordancia con lo que en asuntos similares han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, al resolver los expedientes SUP-JRC-565/2015; SUP-JRC-587/2015; SRE-PSD-122/2015; y SER-PSD-127/2015.

Este Tribunal, arriba a la conclusión de que la colocación de la lona denunciada en postes que sostienen el tendido de cables eléctricos y de las líneas telefónicas, en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, circunstancia que se pudo constatar con la verificación de hechos llevada a cabo por la autoridad instructora, el día 26 veintiséis de mayo del presente año, constituye una infracción a la normativa electoral local en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda. La lona denunciada, por las

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁸ En lo sucesivo Sala Regional Especializada.

características del mensaje que contiene y la temporalidad en que ha sido difundida, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del candidato José Santiago Coronado Valencia.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos

y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En este sentido los postes que sostienen el cableado tanto eléctrico como de las líneas telefónicas forman parte del equipamiento urbano.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral denunciada, una lona colocada o fijada en postes que sostienen el cableado tanto eléctrico como de las líneas telefónicas, actualiza la prohibición prevista en el artículo 263, numeral 1, fracción I y IV del Código Electoral local. De esta manera, la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes del tendido eléctrico y las líneas telefónicas, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sujeta a los

postes descritos, constituye una afectación a la función de dicho equipamiento urbano, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar.

Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de la lona denunciada, corresponde a propaganda electoral del candidato José Santiago Coronado Valencia, circunstancia que fue reconocida por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la autoridad instructora.

En esa lógica, José Santiago Coronado Valencia se benefició de la exposición de dicha propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lona en elemento de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 255, 259 al 263 del Código Electoral local, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el municipio en el que contienden, tratándose de candidatos a presidencias municipales. De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano alusiva al citado candidato,

dentro del municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, es válido concluir que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que demuestre lo contrario.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que su representante en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestara que:

“... la indebida colocación de la propaganda no puede ser atribuida a su representado a su partido político, a su equipo de campaña, ni a los militantes o simpatizantes del partido, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios suficientes para acreditar tal circunstancia, en virtud de que cualquier persona es proclive a realizar dicha actividad ya sea por desconocimiento de la ley, por negligencia o por descuido...”

Puesto que a su dicho no se suma elemento alguno, a saber, acción de deslinde donde haya puesto de manifiesto que la propaganda que reconoce como suya, hubiese salido del ámbito de su dominio, de modo que su colocación o fijación en los postes del tendido eléctrico y líneas telefónicas, sólo puede atribuirse lógicamente, a aquellas personas que tuvieron el control, dominio y posesión de la lona objeto de denuncia.

Lo anterior, al margen de que la colocación de dicha propaganda, no le implica a los denunciados algún daño, sino un beneficio directo de promoción electoral, con la mayor difusión de su imagen a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Generándose así un alto grado de probabilidad de que por parte de los denunciados, ya fuere su equipo o colaboradores de campaña, la empresa de publicidad que se ocupe de tal actividad, o bien simpatizantes del partido o del propio candidato, hubieren realizado

la colocación de la lona objeto de denuncia.

Respecto a lo anterior la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, expediente SUP-JRC-587/2015¹⁹ sostuvo lo siguiente:

“... ”

...es necesario recordar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.²

² Véase tesis XLV/2002 de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.³

¹⁹ Sentencia consultable en:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0587-2015.pdf.

³ Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “el giro administrativo de la culpabilidad”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.⁴

⁴ Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que **cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción ... se actualiza respecto de éste, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.**

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, para deslindarse de estos actos, el candidato, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese

fin;

c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.⁵

⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Y de esa manera lograr que se le absolviera de la culpa imputada.

..."

En las relatadas consideraciones, se decreta la existencia de la violación de la violación a lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV, en relación con el artículo 449, párrafo 1, fracción I, última, del Código Electoral local, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato denunciado.

Responsabilidad del PRI. Se determina responsabilidad indirecta, dado que los partidos políticos, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la

sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.²⁰

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, artículo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PRI, postula a José Santiago Coronado Valencia, como candidato a presidente municipal, de Tizapán el Alto, Jalisco, pues tal hecho fue constatado por la autoridad instructora, y obra agregado al expediente el acuerdo IEPC-ACG-074/2018²¹, donde se advierte tal postulación, además de ser un hecho reconocido por las partes y no

²⁰ Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

²¹ Obra agregado a foja 000027 a 000029 de autos.

fue materia de controversia en el presente procedimiento. Por lo anterior, dicho partido es corresponsable, dado que debieron vigilar el actuar de su candidato.

En segundo término, se tiene por acreditada la presunción legal de que el candidato señalado colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como lo son los postes con cableado de telefonía y alumbrado público, pues no existe elemento que demuestre lo contrario. Conducta que soslaya la prohibición legal de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 263, numeral 1, fracciones I y IV del Código Electoral local.

En ese sentido, como se precisó con antelación el PRI al ser quien postula al candidato señalado, debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en el Código Electoral local, pues la conducta que se le imputa se realizó dentro de las actividades propias de esos partidos políticos, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

En adición a ello, de los elementos que conforman la propaganda denunciada se advierte el logo y colores distintivos del PRI.

Por las anteriores consideraciones, se decreta a cargo del PRI la infracción a lo dispuesto por los artículos 443, artículo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, por *culpa in vigilando*.

VII. IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó la existencia de la violación, relativa colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, establecida en el artículo 263, numeral 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, se procede a determinar la sanción que corresponde imponer al candidato denunciado, así como al PRI.

Para tal efecto, se debe precisar que en el marco jurídico fijado en el considerando anterior en esta sentencia, en lo conducente se establecieron los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, con fundamento en los artículos 446, párrafo 1, fracciones I y III, 447 párrafo 1, fracción XVI y 449, párrafo 1, fracción I final, todos del Código Electoral local.

A su vez, resulta necesario determinar que las sanciones correspondientes a los partidos políticos y a los candidatos, por la comisión de las infracciones referidas en el párrafo precedente, se encuentran previstas en el artículo 458 párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral local.

De igual forma, este Pleno del Tribunal Electoral considera conveniente señalar que el artículo 474 bis del Código Electoral local, entre otras atribuciones, le otorga la competencia para resolver sobre el procedimiento sancionador especial, y establece que la sentencia que se dicte en el referido procedimiento podrá tener los efectos de:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o

denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicho código.

En ese contexto y para el efecto de establecer la sanción que este Tribunal Electoral deberá imponer al ciudadano denunciado, así como al PRI, se tomará en consideración que son sujetos de responsabilidad e infractores dentro del procedimiento en estudio, por incumplir con la restricción de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y lo dispuesto por el artículo 459 párrafos 5 y 6 del Código Electoral local, que establecen que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el código electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

Artículo 24.

1. Para los efectos de **graduar la infracción** cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 25.

1. Se considerará como **reincidente** al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

(Negritas añadidas para enfatizar)

Ahora bien, para individualizar la sanción, resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo, 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, disposiciones vulneradas en el procedimiento sancionador en estudio, para efecto de proceder a seleccionar y graduar las sanciones que en derecho corresponden, considerando los siguientes elementos:

a. La gravedad de la responsabilidad. Las infracciones desplegadas por los denunciados traen como consecuencia la violación a disposiciones legales generales, en relación a las normas sobre colocación de propaganda electoral por parte del candidato denunciado y con ello, la obligación del partido político del cumplimiento de las normas previstas en las leyes generales de la materia.

b. Bien jurídico tutelado. La finalidad perseguida por el legislador al establecer infracciones fue preservar el principio de equidad que deben regir en la materia electoral, que se traduce en la

consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los precandidatos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de sus precandidaturas y de su propia institución política.

c. Gravedad de la falta. Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes.²²

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, alta, medianamente grave y grave.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, esta autoridad considera que el **grado de culpa** a determinar, **debe ser calificado como levísima**, es decir, una escala mínima de los extremos, en virtud de las circunstancias particulares del caso concreto, las que a continuación se desarrollan.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

²² Resultando aplicable por analogía la siguiente tesis: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Emitida por el Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. En Amparo Directo 330/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique EdenWynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

1. Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano José Santiago Coronado Valencia y al PRI, consistieron en el trasgresión de la restricción contenida en el artículo 263 párrafo 1, fracción I y IV, del Código Electoral local, toda vez que la lona objeto de denuncia se colocó en elementos de equipamiento urbano, conducta desplegada y atribuida al candidato denunciado, y al no haber ningún acto que permita presumir que el mismo haya efectuado una acción de deslinde respecto de la referida conducta, se encuentra vinculado a la comisión de la misma, así como el partido político denunciado, en responsabilidad solidaria.

2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó que la lona denunciada, sí se encontraban colocada el elementos de equipamiento urbano, por lo menos del periodo comprendido entre la presentación de la denuncia, hasta la diligencia de verificación de los hechos denunciados, esto es del 24 veinticuatro al 26 veintiséis de mayo del año en curso. Resultando importante precisar que en atención a que en el procedimiento que nos ocupa, no se tramitaron medidas cautelares, se presume que la lona denunciada aún se encuentra colgada o fijada en los postes de cableado de telefonía y alumbrado público motivo de esta controversia.

3. Lugar. En el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, el 26 veintiséis de mayo del año en curso, se hizo constar la colocación de la lona denunciada en postes de cableado de telefonía y alumbrado público en las confluencias de la calle 28 de enero y carretera Guadalajara-Morelia, en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

e. Singularidad o pluralidad de infracciones. Debe tomarse en

cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de una sola violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, esto es, la relativa a no colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, establecida en el artículo 263, numeral 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, respecto de la lona denunciada.

f. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia. Este Tribunal Electoral, toma en consideración que el candidato denunciado y el PRI, no son reincidentes en el caso particular, toda vez, que en el índice de asuntos de este órgano jurisdiccional no obra antecedente alguno, en el que conste que se les hubiera impuesto una sanción al ciudadano y/o al partido político denunciados, por la comisión de la conducta infractora acreditada en este procedimiento sancionador, durante el proceso electoral ordinario en curso y respecto a la elección de municipales en Tizapán el Alto, Jalisco.

g. Sanción a imponer. Ahora bien, este órgano jurisdiccional una vez que fue calificada la infracción, procede a establecer las sanciones correspondientes al ciudadano denunciado y al PRI, cuya finalidad es disuadir la comisión de este tipo de transgresión al Código Electoral local, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

En ese contexto y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas, como son la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, la singularidad de la infracción y la no reincidencia, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1,

fracciones I y III, ambos en su inciso a) del Código Electoral local, se estima que la imposición de una sanción, como lo es, la **amonestación pública, al candidato José Santiago Coronado Valencia** por la violación a la normatividad electoral vigente en la entidad, en materia de propaganda electoral, **por colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** consistente en la lona denunciada y acreditada; **y al Partido Revolucionario Institucional por la responsabilidad solidaria**, resulta suficiente para cumplir con la finalidad disuasoria en la comisión de este tipo de infracciones.

La sanción impuesta, a consideración de este órgano jurisdiccional no resulta gravosa para el ciudadano y el partido político denunciados, como se explicó en líneas precedentes y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores; por lo tanto, **se apercibe a los denunciados, para efecto de que eviten en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.**²³

Asimismo, **se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que en caso de persistir, la colocación o fijación de la lona denunciada cuya existencia quedó acreditada, **adopte las medidas necesarias para el retiro de la misma.**

Finalmente, **se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta** al candidato y al partido político citado en el párrafo anterior, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General,

²³ Robustece la anterior determinación la tesis: Tesis XXVIII/2003 SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- Emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral pronuncia los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia, consistente en colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al ciudadano José Santiago Coronado Valencia, candidato a la presidencia municipal de Tizapán el Alto, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a José Santiago Coronado Valencia candidato a la presidencia municipal de Tizapán el Alto, Jalisco y al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en **amonestación pública**, por la infracción acreditada, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en caso de persistir, la colocación o fijación de la lona denunciada cuya existencia quedó acreditada, **adopte las medidas necesarias para el retiro de la misma.**

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice **el registro de la sanción** impuesta al candidato y al partido político denunciados.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -
----- **C E R T I F I C O** -----
- Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el 14 catorce de junio de 2018
dos mil dieciocho, en el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-036/2018**, el que
consta de 38 treinta y ocho fojas. Doy fe. -----
-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**